

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	SOLICITUD DE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado:	11001 33 34 059 2021 00135 00
Demandante:	JEISON ENRIQUE CASAS FERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Asunto:	APRUEBA CONCILIACION

I. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de los corrientes, el apoderado de los solicitantes remitió solicitud de conciliación extrajudicial al Coordinador del Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad para, con posterioridad, formular el medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, por la muerte de Brayan Camilo Casas Rodríguez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

En el escenario del mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado conciliación extrajudicial, el 30 de abril de los corrientes, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada, presentó propuesta de arreglo con la finalidad de precaver una controversia judicial.

El 6 de mayo del año en curso, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de acta no. 056 de 2021, celebró acuerdo conciliatorio entre el solicitante y convocado, el cual se somete a aprobación de este despacho, como lo dispone el ordenamiento jurídico.

Por tal razón, este Despacho procede al efectuar el correspondiente estudio a través de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Se pasará a revisar si el acuerdo reúne todas las condiciones para su homologación, en ese sentido, se revisará si las partes están debidamente representadas, si tales representantes cuentan con facultad para conciliar, si se trata de una materia

conciliable, si no ha operado la caducidad y si el acuerdo está soportado probatoriamente y no es lesivo para el patrimonio público.

2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

En relación con este requisito, el Despacho observa, que los señores Jeison Enrique Casas Fernández a título personal y en representación del menor Ángel Andrés Casas Rodríguez, así como Monica Andrea Naranjo Posse, Jannys Viviann Casas Rodríguez, Carmenza Fernández de Casas y Jorge Enrique Casas Morato, confirieron poder al doctor Carlos Manuel Trujillo Méndez para formular solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para, con posterioridad, solicitar ante esta Jurisdicción la declaratoria de responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, por la muerte de Brayan Camilo Casas Rodríguez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio. (ver poderes a folios 20 a 29 del archivo digital <01Demanda.pdf>

Por su parte, la entidad demandada viene debidamente representada, como consta en el poder que fuera conferido al abogado Edinson Granados Torres, que reposa a folio 111 del archivo digital <01Demanda.pdf>

En este punto, resulta importante destacar la capacidad de los representantes de las entidades públicas para conciliar total o parcialmente, los asuntos susceptibles de conciliación, como quiera que el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes con la materia, así lo han determinado. Pues bien, desde nuestra constitución política viene establecido que los ministerios hacen parte del sector administrativo del nivel central, son los organismos principales de la Administración, tal y como prevé el artículo 208 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, por ello cuentan con autonomía administrativa y financiera, así como con una partida presupuestal definida, lo que da por probada la capacidad de la demandada para conciliar, máxime si se tiene el oficio OFI21-0013 MDNSGDALGCC del 30 de abril de 2021, en el cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de esta entidad, certifica que se decidió conciliar las pretensiones de esta demanda.

2.2. Que la acción no haya caducado

Debe precisarse, que históricamente la acción de reparación directa, hoy denominada medio de control enmarcada dentro del contexto de unidad de acción; ha tenido un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente a ocurrencia del daño, en la actualidad la previsión que regula este instituto en particular para este medio de control es aquel contenido el artículo 164, numeral 2 literal i, que dispone que el término será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior

y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para este asunto en concreto debe decirse que como punto partida para contabilizar el término de caducidad debe señalarse el 17 de septiembre de 2019, fecha en la que se registró la muerte del joven Brayan Camilo Casas Rodríguez, lo que significa que el plazo para interponer la demanda corrió entre el 18 de septiembre de 2019 y el 18 de septiembre de 2021, el cual como se hace evidente no ha fenecido a la fecha en que se adelanta el presente estudio, por manera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada oportunamente, esto es, dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

El presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y contenido económico. La anterior afirmación parte del hecho de que la pretensión en este asunto tiene una naturaleza indemnizatoria, lo que se persigue es el resarcimiento de unos daños padecidos por la parte demandante e imputados por esta al Ministerio de Defensa Nacional, ello implica necesariamente que se trate de un conflicto de carácter económico y particular, relativo a la reivindicación de unas sumas de dinero en favor de quien las reclama como resarcimiento por los perjuicios que ha padecido.

Aunado lo anterior, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, de estas características estriba el carácter de disponible de los derechos susceptibles de conciliación, pues bien, en este asunto si se trata de una compensación por perjuicios que los actores imputan al Estado, representado por la demandada, ese es un derecho incierto y discutible que dependerá de lo que se acredite dentro del proceso y del soporte jurídico que tenga la pretensión.

En conclusión, en esta oportunidad se cumple el requisito relativo a que el derecho en litigio sea de carácter patrimonial, contenido particular incierto y discutible.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Frente a este presupuesto para la aprobación de la conciliación surtida entre las partes, considera el Despacho que el acuerdo suscrito cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, se encuentra ajustado a derecho y resulta benéfico para el patrimonio público.

Ahora bien, verificados los documentos aportados como soporte de la propuesta de conciliación se advierte que, en reunión del viernes 30 abril de 2021, que consta en OFI21-0013 MDNSGDALGCC de la misma fecha, suscrito por el secretario técnico

del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, consta que dicho organismo, decidió conciliar las pretensiones de la siguiente manera:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para JEISON ENRIQUE CASAS FERNANDEZ, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

Para ÁNGEL ANDRÉS CASAS RODRIGUEZ y JANNYS VIVIANN CASAS RODRIGUEZ en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

Para CARMENZA FERNÁNDEZ DE CASAS y JORGE ENRIQUE CASAS MORATO en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)” situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)” (Negrilla del original)

En lo relativo a los medios de prueba que soportan los reconocimientos y concesiones hechos por la demandada, y demandante, se observa que en el expediente se cuenta con el Informativo Administrativo por muerte No. 001 de 7 de octubre de 2019 en el que se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdió la vida el SL 18 Brayan Camilo Casas Rodríguez. Así se observa en el referido documento visible a folio 50 del archivo digital <01Demanda.pdf>

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTENo. 001 /

LUGAR Y FECHA	: La Primavera Vichada 07 de Octubre de 2019
GRADO APELLIDOS Y NOMBRES	: SL18 CASAS RODRIGUEZ BRAYAN CAMILO
CEDULA No.	: 1.007.395.575
UNIDAD OPERATIVA MENOR	: Vigésima Octava Brigada
UNIDAD TÁCTICA	: Batallón de Ingenieros No. 28
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS	: Rio Elvita- Primavera Vichada, 17 de Septiembre de 2019.

CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD

De acuerdo a informe rendido por él Señor Subteniente MANTILLA GARCIA CARLOS Comandante del Pelotón Detonador 1, el día 17 de Septiembre de 2019 siendo aproximadamente las 18:00 horas, el pelotón se encontraba realizando un cruce fluvial sobre el caño gavilán del río Elvita en el área general del municipio de la Primavera departamento del Vichada en una balsa con motor de propiedad de un vecino del sector, para realizar el cruce del río se coordinaron varios viajes, el primero se realizó sin novedad, pero en el segundo viaje cuando la balsa iba por la mitad del caño a esta le comenzó a entrar agua hasta quedar totalmente sumergida y ante esta situación el personal de soldados que iba abordo fueron arrastrados por la fuerza del agua, el personal de soldados que estaba en tierra presto la ayuda de rescate posible pero lamentablemente no se pudo rescatar al SL18 CASAS RODRIGUEZ BRAYAN CAMILO, al día siguiente se continuo con las labores de búsqueda del personal desaparecido con la ayuda de la Infantería de marina y siendo aproximadamente las 17:30 horas del día 19 de septiembre de 2019 se encontró el cuerpo sin vida del soldado como consecuencia de la inmersión.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al **DECRETO 2728** del 02 de noviembre de 1968 artículo 8, la **MUERTE** del SL18 CASAS RODRIGUEZ BRAYAN CAMILO identificado con CC. 1.007.395.575, ocurrió en Misión del Servicio.

En efecto, está demostrado que: i) el SL 18 Brayán Camilo Casas Rodríguez para el día 19 de septiembre de 2019, prestaba su servicio militar obligatorio a órdenes del Ejército Nacional y que ii) **en cumplimiento de una misión del servicio** perdió su vida en inmediaciones del río Elvita, área general del municipio de primavera del departamento del Vichada.

Finalmente, la legitimación en la causa por activa y el interés para ser indemnizados de cada uno de los demandantes, parte de las relaciones paternofiliales que tiene cada uno de ellos con la víctima directa del daño, lo cual se acreditó con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, así:

- Jeison Enrique Casas Fernández (padre de la víctima directa) ver folio 31 del archivo digital <01Demanda.pdf>
- Ángel Andrés Casas Rodríguez (Hermano de la víctima directa) ver folio 34 del archivo digital <01Demanda.pdf>
- Jannys Vivian Casas Rodríguez (Hermana de la víctima directa) ver folio 36 del archivo digital <01Demanda.pdf>
- Carmenza Fernández de Casas (abuela paterna de la víctima directa) ver folio 37 del archivo digital <01Demanda.pdf>
- Jorge Enrique Casas Morato (abuelo paterna de la víctima directa) ver folio 37 del archivo digital <01Demanda.pdf>

Los motivos expuestos previamente permiten inferir que el acuerdo conciliatorio analizado, cuenta con los soportes probatorios necesarios para su aprobación y posterior pago, lo que, de suyo, alude a que no resulta lesivo al patrimonio público.

Todos los considerandos expuestos permiten concluir que el acuerdo celebrado entre las partes cumple con todos los requisitos previstos para su aprobación, como lo son la debida representación de las partes, la oportunidad de la pretensión, el carácter económico de los derechos, encontrarse acorde a la ley y ser benéfico para el patrimonio público. En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de acta no. 056 de 6 de mayo de 2021, por el núcleo familiar integrado por Jeison Enrique Casas Fernández a título personal y en representación del menor Ángel Andrés Casas Rodríguez, así como Monica Andrea Naranjo Posse, Jannys Vivianne Casas Rodríguez, Carmenza Fernández de Casas y Jorge Enrique Casas Morato y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en los términos consignados en el oficio OFI21-0013 MDNSGDALGCC de 30 abril de 2021, así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

*Para **JEISON ENRIQUE CASAS FERNANDEZ**, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales.*

*Para **ÁNGEL ANDRÉS CASAS RODRIGUEZ** y **JANNYS VIVIANN CASAS RODRIGUEZ** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.*

*Para **CARMENZA FERNÁNDEZ DE CASAS** y **JORGE ENRIQUE CASAS MORATO** en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.*

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien

porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)” situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)” (Negrilla del original)

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, **EXPEDIR** a costas del interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente Acta en donde se aprueba la Conciliación, y de la propuesta conciliatoria, conforme al artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión se debe **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 24 de fecha 1 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA 
